

DECRETO 3159/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general que regula el régimen económico-financiero del Régimen General de la Seguridad Social.

El capítulo XIII de título II de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis regula el régimen económico-financiero del Régimen General de la misma, exigiendo alguna de sus normas la consiguiente precisión en el Reglamento General.

Por otra parte, es preciso tomar en consideración que la regulación contenida en el mencionado capítulo XIII ha de entenderse completada con las disposiciones establecidas para el sistema de la Seguridad Social en el capítulo VIII del título I de la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, se ha considerado conveniente transcribir en el presente Reglamento General los preceptos contenidos en el referido capítulo XIII de la Ley, por ser los específicamente aplicables al Régimen General, y completarlos con aquellos otros que resultan necesarios para lograr una regulación armónica de la materia, sin perjuicio de las normas que, por su menor rango y particular contenido, deban ser objeto de disposiciones de aplicación y desarrollo; en cuanto a los preceptos generales del citado capítulo VIII, se ha estimado preferible emplear una fórmula de mera remisión, en la que se enumeran las materias que son objeto de la misma, siguiendo así el criterio apuntado en el artículo doscientos dieciséis de la Ley de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1966,

DISPONGO:

Artículo uno.—Sistemas financieros.

Uno. El sistema financiero del Régimen General de la Seguridad Social, con las excepciones que se señalan en el número dos de este artículo, será de reparto, atenuado, con la constitución de los fondos que en el presente Reglamento se establecen, para las prestaciones a que los mismos se refieren.

Dos. El sistema financiero será de reparto de capitales de cobertura para las pensiones por invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo.

Artículo dos.—Determinación y vigencia del tipo de cotización.

El tipo de cotización será determinado para periodos de tiempo durante los cuales mantendrá su vigencia y cuya duración se expresará en el Decreto que fije su cuantía, conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo setenta y uno, y número dos del artículo doscientos diez de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y con la excepción que para la cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se señala en el artículo setenta y dos de la referida Ley.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá revisar dicho tipo en cualquier momento si las circunstancias económicas y sociales lo exigieran.

Artículo tres.—Fondos para asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral.

En relación con las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, se constituirán los siguientes fondos:

a) De nivelación de cuotas, destinado a garantizar la estabilidad financiera durante el periodo de vigencia del tipo de cotización, que se integrará con el importe de las diferencias anuales existentes entre la cuota media y la natural prevista, con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, en la medida que éstos lo permitan.

b) De garantía, para suplir posibles déficit de cotización o excesos anormales de siniestralidad, que se nutrirá con los excedentes resultantes de la gestión, en cada ejercicio después de cubierto el anterior fondo.

Artículo cuatro.—Fondo para protección a la familia.

En relación con las prestaciones de protección a la familia se constituirá un fondo de estabilización con la diferencia entre sus recursos y obligaciones anuales. A la financiación del régimen de protección a la familia contribuirá el Fondo Nacional de Protección al Trabajo con la aportación anual que se determine.

Artículo cinco.—Fondos para desempleo.

Para las prestaciones derivadas de desempleo se constituirán los siguientes fondos:

a) De reserva, para atender a contingencias previsibles como ordinarias, considerando tales las derivadas de un desempleo que no rebase el tanto por ciento de la población activa incluida en su campo de aplicación que se fije por el Ministerio de Trabajo. Este fondo se nutrirá con el cinco por ciento de la parte de cuota correspondiente a esta contingencia, recaudada en cada ejercicio hasta alcanzar como límite máximo el importe anual de las prestaciones que corresponda al nivel ordinario de desempleo determinado en la forma antes prevista.

b) De garantía, para suplir posibles déficit de cotización o niveles de desempleo que rebasen el tanto por ciento a que se refiere el apartado anterior; que se nutrirá con los excedentes de gestión de cada ejercicio.

El Ministerio de Trabajo, a petición de la Entidad Gestora, podrá utilizar las compensaciones que procedan entre este fondo de garantía y el de igual denominación que se establece en el apartado b) del artículo tres para enjugar los déficit que puedan producirse en la gestión de las prestaciones a que ambos fondos corresponden.

Artículo seis.—Fondos para regímenes de pensiones.

Uno. Para las pensiones de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, habrán de constituirse los siguientes fondos:

a) De nivelación de cuotas, destinado a garantizar la estabilidad financiera durante el periodo de vigencia del tipo de cotización.

b) De garantía, para suplir déficit de cotización derivados de la coyuntura económica general o de algún sector particular y atender los excesos de pago por prestaciones superiores a las previstas técnicamente.

Dos. Los fondos que se establecen en el número anterior se constituirán de la siguiente forma:

a) El fondo de nivelación se integrará con el importe de las diferencias anuales existentes entre la cuota media y la natural prevista, con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, en la medida que éstos lo permitan.

b) El fondo de garantía, que se nutrirá asimismo con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, será determinado teniendo en cuenta el grado de estabilidad demográfica de los grupos de pasivos y de acuerdo con las siguientes reglas:

a') Cuando la relación entre las bajas y las altas anuales de pensionistas sea inferior al cincuenta por ciento, la cuantía máxima del fondo será el doble del importe de la cotización y de las prestaciones correspondientes al último año.

Cuando la indicada relación entre las bajas y altas de los pensionistas esté comprendida entre el cincuenta por ciento y el setenta y cinco por ciento, la cuantía del fondo será el importe de la cotización del último año y el doble del de las prestaciones satisfechas en el mismo, si el porcentaje es el cincuenta por ciento; el importe correspondiente a las prestaciones irá descendiendo en forma inversamente proporcional a los aumentos que experimente el porcentaje aludido hasta que éste llegue a ser el setenta y cinco por ciento, en cuyo caso la cuantía de fondo será igual al importe de la cotización y de las prestaciones correspondientes al último año.

Cuando la referida proporción sea del setenta y cinco por ciento o más, la cuantía del fondo será el importe de las prestaciones satisfechas en el último año, a la que podrá acumularse, como máximo, el importe de la cotización de dicho año.

b') Para determinar la proporción entre bajas y altas de pensionistas, se tomarán los promedios trienales correspondientes a los tres últimos años, incluido aquel a que la cuantía del fondo se refiere.

c') Cuando concurren determinadas circunstancias demográficas-económicas en los colectivos protegidos que aconsejen que en la constitución de los fondos de garantía intervengan coeficientes correctores de su cuantía, el Ministerio de Trabajo establecerá el valor de dichos coeficientes, así como las Entidades gestoras a las que deben ser aplicados.

Tres. Cuando en una Entidad gestora de los regímenes de pensiones a que este artículo se refiere resulten dotados en la cuantía máxima reglamentaria, los fondos de nivelación y garantía a que se refieren los números anteriores y se otorguen

las pensiones de vejez hasta el nivel máximo previsto en el número uno del artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social, se constituirá un fondo especial con los excedentes que existan. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá destinar tales excedentes a suplir déficit extraordinarios que puedan presentarse en otras Entidades gestoras, de aquellas a que el presente artículo se refiere, cuando no puedan ser atendidos por sus propios recursos ni con las subvenciones del Estado.

Artículo siete.—Reservas y fondos para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Uno. Para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las Mutualidades Laborales, al igual que las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo constituirán, en fin de cada ejercicio, las siguientes reservas:

a) Para el pago de obligaciones inmediatas, cuya cuantía deberá alcanzar el veinticinco por ciento de las cuotas percibidas en el ejercicio por la Entidad, una vez deducido de ellas el importe de las pagadas en el mismo por reaseguro

b) Para siniestros en tramitación, pendientes de liquidación o pago, que comprenderá:

a') El importe definitivo de los siniestros liquidados y pendientes solamente de pago a los beneficiarios.

b') El importe presunto de los siniestros pendientes de pago, no liquidados.

A la constitución de estas reservas quedarán afectados los excedentes anuales que puedan producirse en la gestión del régimen a que el presente artículo se refiere, entendiéndose por tales las diferencias existentes entre los ingresos percibidos en el ejercicio y los gastos satisfechos en el mismo, relativos a dicho régimen.

La disponibilidad de estas reservas deberá estar garantizada en todo momento.

Dos. Las Mutualidades Laborales, una vez dotadas las reservas que se establecen en el número anterior, destinarán el exceso de los excedentes anuales a que el mismo se refiere a los siguientes fines:

Primero. El ochenta por ciento se destinará a los fines generales de prevención y rehabilitación.

Segundo. El veinte por ciento a la constitución de un fondo especial.

Tres. La aportación a los fines generales de prevención y rehabilitación prevista en el punto primero del número anterior de este artículo se pondrá a disposición del Ministerio de Trabajo, salvo que por éste haya sido autorizada la Entidad para destinarla, total o parcialmente, a la creación o mantenimiento de centros o servicios propios dedicados a los indicados fines.

Cuatro. El fondo especial, que se establece en el punto segundo del número dos de este artículo, podrá dedicarse por la Entidad, previa autorización del Ministerio de Trabajo, y en la cuantía que éste determine en cada caso, a nutrir los fondos a que se refiere el artículo treinta y seis de la Ley de la Seguridad Social para prestar la asistencia social prevista en el mismo a los beneficiarios de las prestaciones de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que se encuentren en situaciones o estados de necesidad.

Cinco. En relación con las prestaciones por invalidez y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad profesional, cuyo régimen financiero será de reparto simple, se constituirá en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, una reserva general para garantizar su estabilidad y la regularidad en el pago de las citadas prestaciones; a la constitución de dicha reserva, cuyo límite máximo será el correspondiente a la siniestralidad media anual previsible, se destinará el cinco por ciento de los ingresos anuales procedentes de los recursos destinados a su financiación, de acuerdo con el artículo once de esta Reglamentación.

Artículo ocho.—Inversiones.

Los fondos constituidos por las Entidades gestoras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tres a seis, ambos inclusive, de este Reglamento no destinados al cumplimiento inmediato de las obligaciones reglamentarias, serán invertidos con sujeción a lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo nueve.—Financiación, constitución de capitales y sistemas de compensación de resultados del régimen de accidentes de trabajo.

Uno. El régimen de accidentes de trabajo se financiará mediante aportaciones exclusivas de las Empresas, determinadas, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado a) del número uno del artículo veinte ocho de la Ley de la Seguridad Social, en función de las tarifas mínimas fijadas legalmente. Para el cálculo de las mencionadas tarifas se computará el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.

Dos. Las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo constituirán en el correspondiente servicio común de la Seguridad Social el valor actual del capital coste de las pensiones que se causen por incapacidad permanente, o muerte y supervivencia. El Ministerio de Trabajo aprobará las tablas de mortalidad y tasa de interés aplicable para la determinación de los valores aludidos.

Tres. En relación con el régimen a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Trabajo podrá establecer la obligación de las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales para reasegurar en el oportuno servicio común de la Seguridad Social el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al diez por ciento ni superior al treinta por ciento; o sustituir tal obligación por otro sistema de compensación de resultados en la gestión del referido régimen. A tales efectos se excluirán la contingencia de incapacidad laboral transitoria y la asistencia sanitaria correspondiente a dicha situación.

En relación con el exceso de pérdidas no reaseguradas, en su caso, de conformidad con el párrafo anterior, las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales constituirán los oportunos depósitos o concertarán, facultativamente, reaseguros complementarios de los anteriores en las condiciones que se establezcan.

Artículo diez.—Recursos especiales del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

El Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo tendrá los siguientes recursos:

a) La cantidad que determine el Ministerio de Trabajo con cargo a la subvención del Estado.

b) El importe de las primas devengadas con cargo a Empresas que con incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos legales no hubiesen formalizado, en todo o en parte, la protección de su personal contra accidentes de trabajo; todo ello sin perjuicio de su eventual responsabilidad en orden a las prestaciones.

c) El importe total de las multas impuestas en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo y la participación que se fije en las restantes multas impuestas por el Ministerio de Trabajo.

d) Los capitales que deberán ser satisfechos por la Entidad aseguradora o patrono, en su caso, en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal, durante veinticinco años, del treinta por ciento del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidentes de trabajo sin dejar familiares con derecho a prestaciones.

e) Con las sumas que se recuperen de quien corresponda en los casos en que el Fondo haya sustituido en la obligación del pago de prestaciones

Artículo once.—Recursos especiales del régimen de enfermedades profesionales.

Para la financiación de las prestaciones por invalidez, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional, cuyo régimen financiero será de reparto simple, se contará con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que resulten de aplicar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Trabajo sobre la totalidad de las primas recaudadas en el ejercicio anterior por las Entidades que cubran el riesgo de accidentes de trabajo, así como sobre el equivalente de las mismas en los casos de Empresas autoaseguradoras.

b) El importe de las primas adicionales a que se refiere el número dos del artículo setenta y dos de la Ley de la Seguridad Social.

c) La aportación que determine, en su caso, el Ministerio de Trabajo sobre las cuotas recaudadas por el reaseguro.

d) El recargo que se incluya en las tarifas oficiales aplicables al cálculo de la prima única coste de renta.

e) Cualesquiera otros recursos que se les asigne en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo doce.—Otras materias.

En cuanto se refiere a los recursos para la financiación del Régimen General, asignación de medios económicos a las Entidades Gestoras, titulación e inscripción de los correspondientes bienes, derechos y acciones, y facultades de aquéllas respecto a dichos bienes, se estará a lo previsto en el capítulo VIII, del título I de la Ley de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Las normas del presente Reglamento General entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.

El Gobierno, al decretar la revalorización de las pensiones ya causadas por las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinará la forma en que las correspondientes Entidades Gestoras hayan de contribuir a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

Por lo que respecta al Régimen General de la Seguridad Social y en cuanto se refiere a los Servicios Comunes de la misma que se mencionan en la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en el número uno y último párrafo del número cinco de la citada disposición transitoria.

Segunda.

En tanto no se dicten normas de acuerdo con lo prevista en el número tres del artículo nueve de este Reglamento General, las Mutualidades Laborales, al igual que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo seguirán sujetas al régimen de reaseguro que se encuentre en vigor a la fecha de promulgación del mismo.

Tercera.

En tanto no se aprueben por el Ministerio de Trabajo las tablas de mortalidad y tasa de interés previstas en el número dos del artículo nueve de este Reglamento, serán de aplicación las vigentes a la fecha de promulgación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social».

Dispuesto en el número uno del artículo ciento dieciséis de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, que el personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto jurídico que al efecto se establezca, se hace preciso proveer, en primer término, a la promulgación del referente al personal médico, cuyo texto ha sido objeto del asesoramiento y colaboración por parte de la Comisión Especial sobre Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, previstos en el apartado b) del artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, que se inserta a continuación, y que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el referido Estatuto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el Estatuto que se aprueba en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ESTATUTO JURIDICO DEL PERSONAL MEDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**CAPITULO PRIMERO****Del personal comprendido****Artículo 1. Ambito de aplicación.**

El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarcará al personal médico de la Seguridad Social que, en posesión del correspondiente nombramiento legal para sus puestos o plazas, presten sus servicios en la Seguridad Social.

Art. 2. Modalidades.

La actuación de los facultativos de la Seguridad Social comprenderá las modalidades de medicina general, medicina de urgencia, así como las especialidades médicas y quirúrgicas que se establezcan en las correspondientes normas de ordenación de la asistencia.

Art. 3. Dependencia.

Los Médicos que prestan sus servicios a la Seguridad Social estarán sometidos al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto jurídico, a las disposiciones generales de ordenación de la asistencia sanitaria y a las que dicte el Ministerio de Trabajo, oída, en lo que a este texto se refiere, la Comisión Especial de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Las relaciones jurídico-administrativas de los Médicos con la Seguridad Social se inspirarán en los principios generales por los que se rige el personal técnico, sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión.

CAPITULO II**De los nombramientos, ceses y situaciones****Art. 4. Clases de nombramiento.**

1. Para ocupar plaza en la Seguridad Social, el personal médico ha de estar en posesión del correspondiente nombramiento o autorización y en el pleno derecho de su capacidad de ejercicio profesional.

2. Por el carácter de su nombramiento, el personal médico de la Seguridad Social tendrá la consideración de titular en propiedad, interino o contratado.

Art. 5. Personal propietario e interino.

1. Serán titulares en propiedad aquellos Médicos a quienes se les adjudique con carácter definitivo una plaza, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Tendrá la consideración de interino el personal designado provisionalmente para desempeñar una plaza hasta su provisión con carácter definitivo. La interinidad, que será siempre de duración limitada, no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación, y el nombramiento recaerá sobre el facultativo que mejor puntuación posea en las escalas de Médicos. A estos efectos y hasta su agotamiento definitivo, se dará preferencia a la Escala de 1946. De no haber Médicos pertenecientes a las escalas se solicitará de las bolsas de trabajo de los respectivos Colegios la relación de los facultativos inscritos para, entre ellos, realizar la selección por concurso de méritos.

Art. 6. Personal contratado.

1. Será personal contratado el que las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, conforme a su Reglamentación respectiva, contrate para el desempeño de su función con carácter temporal, rigiéndose su actuación por lo previsto en los contratos que en cada caso se suscriban, y en lo no previsto en ellos,